

RECENSIONES DE LIBROS

REGIS PRADO, LUIZ. *Curso de Direito penal brasileiro. Parte Geral, 2.^a edição revista, atualizada e ampliada. São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 2000.*

La obra objeto de la presente recensión es la segunda edición del Curso de Derecho penal, Parte general, del profesor brasileño Luiz Regis Prado. El breve lapso de tiempo transcurrido desde la aparición de la primera edición en 1999 permite imaginar la gran acogida que el Curso habrá tenido entre sus destinatarios: los estudiantes. Y es que la finalidad didáctica constituye, en efecto, un signo distintivo fundamental del libro de Regis Prado. A ella se orienta la ordenación de las lecciones en cinco grandes apartados: la exposición propiamente dicha; la referencia a la jurisprudencia; el cuadro sinóptico; el planteamiento de cuestiones en forma generalmente de pregunta; y, en fin, la sugerencia de lecturas complementarias. Pero también deben subrayarse, como elementos ordenados a dicho fin, la claridad del lenguaje y la aproximación a los conceptos y teorías de modo sencillo y directo, sin grandes disquisiciones, lo que facilita la lectura así como la comprensión global de los temas, en particular por parte de quienes todavía no se han iniciado en nuestra disciplina.

De todos modos, en términos científicos, el gran signo de identidad de la obra (junto a otros acertadamente puestos de relieve por el Prof. Juárez Tavares, prologuista de la primera edición, como la pretensión de aglutinar teoría y práctica o la acogida de la teoría imperativista de la norma penal) es la adscripción al finalismo en la construcción de los conceptos de la teoría del delito (p. 198) y su esforzada defensa frente a las concepciones normativistas dominantes. A este respecto, debe tenerse en cuenta que Regis Prado se formó en Zaragoza y es uno de los más brillantes discípulos iberoamericanos del Prof. Cerezo Mir, cuyas tesis encuentran una amplia acogida a lo largo del texto y en las notas a pie de página.

El Curso de Regis Prado se estructura en cuatro partes. Asume, en este extremo, la convencional división tripartita de la Parte General del Derecho penal (Introducción, Teoría jurídica del delito y Consecuencias jurídicas del delito), añadiéndole sin embargo una parte cuarta titulada

Punibilidade e causas de extinção (pp. 543 y ss.), en la que se analizan, al margen tanto de la teoría del delito como de la teoría de las consecuencias jurídicas de éste, las condiciones objetivas de punibilidad y ex-cusas absolutorias, las causas de extinción de la responsabilidad penal, que son calificadas como *causas de extinção da punibilidade*, y, en fin, el ejercicio de la acción penal. Ello pretende dar cuenta de modo gráfico de la postura de Regis Prado en el sentido de que la punibilidad constituye un *posterius* en relación con el delito, constituyendo un presupuesto independiente de las consecuencias jurídicas de aquél.

En lo que sigue, comentaré brevemente los rasgos más significativos de la exposición de la teoría del delito, no sin antes mencionar, en relación con la Introducción, la caracterización especialmente interesante que Regis Prado realiza de los problemas de la analogía. Ésta es, en primer lugar, delimitada de la interpretación extensiva, que para el autor sería aquella forma de interpretación que, desbordando el tenor literal de la ley, puede todavía incluirse en el espíritu de la referida ley. Así las cosas, la analogía, rechazada en cuanto a las normas incriminadoras o no incriminadoras, pero en todo caso perjudiciales para el reo, se estima pacíficamente admitida en cuanto a las normas no incriminadoras generales (p. 101), aunque no en cuanto a las normas no-incriminadoras de naturaleza excepcional, en las que habría de prevalecer la *argumentación a contrario* (p. 103).

En la teoría del delito es llamativo que la primera lección se dedique, extensamente, al examen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (p. 156 y ss.), si bien ello tiene lugar para adoptar la tesis tradicional que niega a las mismas la condición de sujeto de delito, por falta de capacidad de acción, de capacidad de culpabilidad y de capacidad de pena. Con todo, tal toma de posición sería para Regis Prado compatible con la admisión de la imposición, por parte del juez penal, de medidas sancionatorias extrapenales (vgr. administrativas) que recayeran sobre las personas jurídicas (p. 169) y que deberían estar dotadas de ciertas garantías y efectos de índole penal (p. 164). En este mismo capítulo es de subrayar el amplio estudio que se realiza del sistema de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas en el Derecho inglés y norteamericano y, sobre todo, en el Derecho francés (pp. 172 y ss.). Por fin, se analiza críticamente la legislación brasileña que enuncia la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aunque sin establecer los presupuestos sustanciales y procesales para su atribución.

El autor expone la teoría del delito adoptando, como se ha dicho, los presupuestos metodológicos y sistemáticos del finalismo y oponiéndose claramente a cualesquiera formas de normativismo. En el ámbito de la omisión es, por tanto, coherente con dicho principio que se mani-

fieste insatisfacción incluso con el sistema de cláusula general para la incriminación de la comisión por omisión, acogido en el Derecho brasileño. Para Regis Prado lo preferible sería que en cada tipo penal se regulara la modalidad de comisión por omisión; sólo ello salvaguardaría en particular las exigencias de taxatividad o determinación (p. 211). Por lo demás, el conjunto de problemas de la teoría de la tipicidad y de la antijuricidad se desarrolla conforme a las premisas del finalismo ortodoxo. El tipo se integra de un juicio de desvalor sobre la acción y un juicio de desvalor sobre el resultado, sin que pueda absolutizarse la dimensión imperativa de la norma, desplazándose el juicio de desvalor sobre el resultado más allá del tipo de injusto (p. 222, 242). Por su parte, las causas de justificación hallan su fundamento en normas permisivas autónomas que excepcionan en el caso concreto el alcance de la norma prohibitiva general (p. 220), de manera que debe rechazarse como erróneo cualquier intento de fusión entre tipicidad y antijuricidad, como el pretendido por la teoría de los elementos negativos del tipo. En fin, el concepto de culpabilidad debe construirse a partir del concepto empírico-normativo conforme a la Constitución propuesto por Cerezo: la capacidad de obrar de otro modo no se deriva sólo del concepto de hombre que refleja la Constitución, sino que concuerda con la visión del hombre de la moderna antropología y de la psicología comparada y, en fin, con el reconocimiento de la libertad de voluntad en la realidad social, objeto de regulación jurídica (p. 269 y 270).

En este marco general, algunos aspectos peculiares de la concepción de Regis Prado son, por ejemplo, la construcción del dolo eventual a partir de la teoría de la indiferencia (p. 233); la afirmación de que en el tipo del delito imprudente no existe división entre tipo objetivo y tipo subjetivo, mientras que la previsibilidad y la evitabilidad subjetiva se integran en la culpabilidad (pp. 230-231); la aceptación de la teoría limitada de la culpabilidad (p. 281), por razones derivadas del Derecho positivo brasileño; así como una visión más bien objetivista de la tentativa (en concreto del delito imposible: p. 301 y ss.), que sin embargo en mi opinión no cuadra del todo con el rechazo de la idea de que en los casos de delito provocado pueda haber también un «delito imposible» (p. 306).

No querría concluir estas líneas sin expresar algunas impresiones personales sobre el tenor general del texto que deben entenderse básicamente como sugerencias para futuras ediciones y que, en todo caso, se corresponden con el papel que le cumple realizar al recensionista. Así, no deja de sorprender que, en la lección segunda, la historia de las ideas penales finalice con la exposición del movimiento de defensa social, sin examinar lo que los últimos cincuenta años han aportado a la Política criminal y sin dar cuenta de la evolución de la dogmática, a la

que ni siquiera se alude. Como también llama la atención que la teoría (o teorías) de la imputación objetiva, con la que tan críticos son los finalistas, pero que, sin duda, ha constituido el más importante objeto de la investigación en Derecho penal en los últimos veinte años, se describa en unas pocas líneas (p. 205) en el marco general de un conjunto de teorías causales, la mayor parte de las cuales apenas han tenido eco, desde luego en el último medio siglo. O que la teoría del error se estudie de modo conjunto en el ámbito de la lección de la culpabilidad, lo que es sencillamente incompatible con la sistemática finalista y produce una impresión confusa (pp. 277 y ss.). Por último, resulta extraño que si la punibilidad se entiende como presupuesto—independiente del delito, pero presupuesto al fin— de las consecuencias jurídicas, se estudie con posterioridad a éstas.

El Curso de Regis Prado, de cuidada edición y tipografía agradable, es un libro claro, completo, que trasluce una buena formación, y resulta de lectura recomendable para quienes desean aproximarse a las peculiaridades del Derecho penal brasileño desde la perspectiva de una dogmática con vocación supranacional.

JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ
Catedrático de Derecho penal
Universidad Pompeu Fabra